

ACUERDO DE RESERVA C.T. - A.R. 001/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, CERRO DE SAN PEDRO Y VILLA DE POZOS (INTERAPAS), MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 241487126000063.

I. COMPETENCIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El Comité de Transparencia del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y Villa de Pozos (INTERAPAS), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer, analizar y resolver el presente procedimiento de clasificación de información derivado de una solicitud concreta de acceso a la información pública.

La competencia de este órgano colegiado no deriva únicamente de su integración administrativa, sino de la función constitucional que tiene encomendada de garantizar el equilibrio entre el principio de máxima publicidad y la tutela de aquellos bienes jurídicos cuya protección autoriza excepcionalmente la legislación en materia de transparencia.

En ese sentido, la intervención del Comité no constituye un acto meramente formal o de validación automática de las determinaciones emitidas por las unidades administrativas, sino el ejercicio de una función material de control de legalidad respecto de las propuestas de clasificación formuladas por las áreas competentes.

Corresponde, por tanto, a este Comité verificar que toda clasificación:

- recaiga sobre información plenamente identificada;
- se funde en una causal expresamente prevista por la Ley;
- se encuentre debidamente motivada;
- supere la prueba de daño;
- respete el principio de máxima publicidad;
- observe el principio de proporcionalidad;
- y constituya la medida menos restrictiva posible para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Consecuentemente, la presente resolución se emite en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, previa valoración integral de los antecedentes del expediente, de la propuesta formulada por la Dirección de Comercialización y de los elementos de convicción que obran en autos.

II. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento administrativo tiene por objeto determinar la procedencia jurídica de la clasificación parcial de una porción específica del documento elaborado por la Dirección de Comercialización para atender la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio 241487126000063, particularmente respecto de la información consistente en la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas conexiones clandestinas a la infraestructura hidráulica administrada por INTERAPAS.

Este Comité considera necesario precisar que el procedimiento que ahora se resuelve **no tiene por finalidad clasificar una categoría general de información**, ni establecer criterios abstractos de reserva aplicables a futuros casos.

Por el contrario, el análisis se realiza **caso por caso**, respecto de un documento plenamente identificado, atendiendo exclusivamente a las circunstancias particulares que

concurrer en el presente expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, la presente resolución únicamente produce efectos respecto del documento materia del procedimiento y de la solicitud de acceso que le dio origen, sin constituir un criterio general de clasificación para documentos diversos.

Asimismo, este Comité deja establecido que la materia del presente procedimiento **no versa sobre la totalidad del documento**, sino exclusivamente respecto de una porción claramente identificable del mismo.

Por tanto, durante el desarrollo de la presente resolución se analizará si únicamente dicha porción documental actualiza la causal de reserva invocada por la Dirección de Comercialización, manteniéndose pública la totalidad de la información restante en observancia del principio de máxima publicidad.

III. ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la solicitud de acceso a la información.

Con fecha 24 de julio de 2026, el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y Villa de Pozos (INTERAPAS), por conducto de su Unidad de Transparencia, recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **241487126000063**, mediante la cual el solicitante requirió diversa información relacionada con las acciones implementadas por este Organismo para la detección y regularización de conexiones clandestinas a la red de agua potable.

Entre otros aspectos, el solicitante requirió conocer el número de tomas clandestinas detectadas, su distribución geográfica y, de existir en los registros institucionales, la **calle o ubicación específica** donde fueron localizadas.

La solicitud fue admitida para su trámite por la Unidad de Transparencia, al advertirse que cumplía con los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Turno a la unidad administrativa competente.

En cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Comercialización**, al advertirse que dicha unidad administrativa es competente para conocer de los registros relacionados con la detección, regularización y seguimiento de conexiones clandestinas.

Lo anterior obedeció a que la información requerida se encuentra directamente vinculada con las funciones sustantivas que dicha Dirección desarrolla en materia de supervisión comercial, control de usuarios, detección de irregularidades y regularización de servicios.

TERCERO. Análisis de la Dirección de Comercialización.

Del análisis de la solicitud de información, la Dirección de Comercialización informa contar con registros administrativos que permiten atender la mayor parte de la información solicitada, proporcionando, entre otros datos:

- número de conexiones clandestinas detectadas;
- municipio;
- colonia;
- tipo de conexión;
- procedimientos administrativos instaurados;
- sanciones impuestas;
- multas determinadas;
- demás información estadística relacionada con las acciones institucionales desarrolladas durante el periodo consultado.

Asimismo, hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia que los registros institucionales contienen una columna adicional correspondiente a la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas las conexiones clandestinas.

No obstante, estimó que la divulgación de dicha información podría afectar el desarrollo de las actividades institucionales de inspección, verificación y combate a las conexiones clandestinas que realiza permanentemente este Organismo.

En consecuencia, solicitó expresamente que la procedencia de dicha clasificación fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Integración del expediente de clasificación.

Recibida la propuesta formulada por la Dirección de Comercialización, la Unidad de Transparencia procedió a integrar el expediente correspondiente al procedimiento de clasificación de información.

Para tal efecto fueron incorporados al expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- I. Solicitud de acceso a la información pública con folio 241487126000063.
- II. Oficio de respuesta emitido por la Dirección de Comercialización.
- III. Documento denominado "Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026".
- IV. Propuesta de clasificación parcial formulada por la Dirección de Comercialización.
- V. Proyecto de versión pública elaborado por la Unidad de Transparencia.
- VI. Proyecto de resolución sometido a consideración del Comité.

Con la integración del expediente se estimó satisfecho el presupuesto documental necesario para que el Comité de Transparencia estuviera en condiciones de pronunciarse respecto de la procedencia de la clasificación solicitada.

QUINTO. Convocatoria al Comité de Transparencia.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en las disposiciones aplicables del Reglamento Interior del Organismo, el Presidente del Comité de Transparencia convocó a los integrantes de dicho órgano colegiado para celebrar la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 07 de agosto

del 2026, incluyendo dentro del orden del día el análisis y resolución del presente procedimiento de clasificación de información.

Durante el desarrollo de la sesión fueron puestos a consideración de los integrantes del Comité la totalidad de los documentos que integran el expediente, otorgándose a cada uno de ellos acceso pleno a la información necesaria para emitir su determinación de manera fundada, motivada e independiente.

SEXTO. Delimitación de la controversia.

Del estudio del expediente, este Comité advierte que **no existe controversia respecto de la naturaleza pública del documento** denominado "Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización", ni respecto de la procedencia de entregar la mayor parte de la información contenida en él.

En consecuencia, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si resulta jurídicamente procedente clasificar como información reservada la porción documental consistente en la **calie o ubicación específica** donde fueron detectadas las conexiones clandestinas.

Por tanto, el análisis que desarrolla esta resolución se limitará exclusivamente a esa porción de información, observando en todo momento el principio de máxima publicidad y el deber de restringir únicamente aquella información respecto de la cual se acrediten plenamente los extremos exigidos por la Ley.

IV. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EMPLEADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Previo a emitir la presente resolución, este Comité de Transparencia estima necesario dejar constancia expresa de la metodología jurídica empleada para el análisis del presente procedimiento de clasificación, con el propósito de garantizar la debida motivación del acto administrativo y evidenciar que la decisión adoptada constituye el resultado de un examen integral, objetivo e independiente de los elementos que obran en el expediente.

La clasificación de información pública constituye una restricción excepcional al derecho humano de acceso a la información; por ello, su procedencia no puede sustentarse exclusivamente en la solicitud formulada por la unidad administrativa competente ni en la simple invocación de una causal legal de reserva.

En observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, proporcionalidad y debida fundamentación, este Comité desarrolló un análisis secuencial integrado por las siguientes etapas:

Primera etapa. Identificación del documento materia del procedimiento.

Como primer aspecto, el Comité verificó que la propuesta de clasificación recayera sobre un documento plenamente identificado, determinando:

- la unidad administrativa responsable de su elaboración;
- el archivo donde obra;
- su naturaleza administrativa;
- su contenido;
- y la porción específica respecto de la cual se solicita la clasificación.

Lo anterior resulta indispensable para satisfacer el principio de certeza jurídica, evitando clasificaciones genéricas o abstractas prohibidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, el presente procedimiento recae exclusivamente sobre el documento denominado:

"Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026".

Segunda etapa. Determinación de la naturaleza jurídica de la información.

Posteriormente, este Comité analizó el contenido íntegro del documento para distinguir qué información posee naturaleza pública y cuál podría encontrarse comprendida dentro de alguna de las hipótesis excepcionales previstas por la legislación.

Durante dicho análisis se advirtió que la mayor parte del documento contiene información eminentemente estadística y administrativa relacionada con el desempeño institucional del Organismo, cuya publicidad fortalece la rendición de cuentas y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tal motivo, este Comité parte de la premisa de que la totalidad del documento es pública, salvo aquella porción respecto de la cual se demuestre plenamente la actualización de una causal legal de reserva.

Tercera etapa. Individualización de la información cuya clasificación se propone.

Acto seguido, el Comité procedió a individualizar materialmente la información cuya clasificación solicita la Dirección de Comercialización.

Del examen del documento se advierte que la propuesta no comprende la totalidad de su contenido, sino exclusivamente la columna denominada:

"Calle o ubicación específica".

Asimismo, se determinó que la clasificación no alcanza:

- municipio;
- colonia;
- tipo de conexión;
- número de conexiones detectadas;
- estadísticas;
- procedimientos administrativos;
- multas;
- ni cualquier otro dato agregado contenido en el documento.

Esta delimitación resulta indispensable para garantizar que la restricción recaiga únicamente sobre aquella información respecto de la cual exista una justificación jurídica suficiente.

Cuarta etapa. Verificación de la causal de reserva invocada.

Como siguiente fase del análisis, este Comité verificó si la causal invocada por la Dirección de Comercialización encuentra correspondencia con alguno de los supuestos expresamente previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Para tal efecto se examinó:

- la naturaleza de las funciones desempeñadas por la Dirección de Comercialización;
- la finalidad de los registros administrativos;
- el contenido específico de la información;
- y la posible afectación derivada de su divulgación.

Únicamente después de dicho análisis se determinó que la hipótesis jurídica susceptible de estudio corresponde a la prevista en el artículo 129, fracción V, relativa a la información cuya publicidad pueda obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes.

Quinta etapa. Aplicación de la prueba de daño.

Verificada la existencia de una causal legal susceptible de análisis, este Comité procedió a desarrollar la prueba de daño prevista por la Ley.

Durante esta etapa se examinó de manera específica:

- a) si la divulgación de la información genera un riesgo real, demostrable e identificable;
- b) si dicho riesgo resulta superior al interés público de conocer la información;
- c) si la clasificación constituye una medida proporcional y el medio menos restrictivo para proteger el bien jurídico tutelado.

La prueba de daño constituye el elemento central del presente procedimiento y será desarrollada de manera específica en el apartado correspondiente de esta resolución.

Sexta etapa. Aplicación del principio de máxima publicidad.

Posteriormente, este Comité verificó que la propuesta formulada por la Dirección de Comercialización fuera compatible con el principio de máxima publicidad.

Para tal efecto se examinó si existía la posibilidad de entregar parcialmente el documento mediante la elaboración de una versión pública, restringiendo únicamente aquella información cuya divulgación pudiera generar el daño acreditado.

Como resultado de dicho análisis se concluyó que la totalidad del documento puede ponerse a disposición del solicitante, con excepción de la porción documental estrictamente necesaria para proteger las funciones institucionales de inspección y verificación.

Séptima etapa. Análisis de proporcionalidad.

Finalmente, este Comité examinó si la restricción propuesta constituye una medida idónea, necesaria y proporcional.

Para ello se verificó:

- que la reserva persiguiera una finalidad constitucionalmente válida;
- que la clasificación fuera apta para proteger el bien jurídico tutelado;
- que no existiera una medida menos restrictiva;
- y que el beneficio derivado de la reserva fuera superior a la afectación ocasionada al derecho de acceso a la información.

Este análisis permitió concluir que la clasificación parcial constituye la medida menos invasiva para conciliar el derecho de acceso a la información con la protección de las actividades institucionales de inspección.

Octava etapa. Deliberación colegiada.

Concluidas las etapas anteriores, el expediente fue sometido a deliberación de los integrantes del Comité de Transparencia.

Cada uno de sus miembros contó con acceso a la totalidad de los documentos que integran el expediente y participó en el análisis jurídico de la propuesta, emitiéndose la presente resolución como resultado de una decisión colegiada, fundada y motivada.